



Valparaíso, 15 de diciembre de 2011. Considerando lo dispuesto en el punto B), del Capítulo III, del acuerdo N° 1 del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, de fecha 5 de septiembre de 2011, la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al siguiente:

“REGLAMENTO DE ASESORÍA EXTERNA

Título I

De la asignación de asesoría externa

Artículo 1°.- **Uso de la asignación de asesoría externa.** Los recursos destinados por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, en adelante el Consejo, para la asignación de asesoría externa sólo podrán emplearse para contratar a las personas naturales o jurídicas que figuren en el Registro de Asesores Externos que mantendrá la Corporación, de acuerdo con las disposiciones que este Reglamento establece.

Con cargo a estos recursos los diputados y los comités parlamentarios podrán encargar la elaboración de estudios, investigaciones, informes y asesorías sobre materias o asuntos científicos, técnicos, económicos, políticos, sociales, estadísticos, comunicacionales, informáticos, tecnológicos, jurídicos, legislativos u otros análogos para asistir a la labor parlamentaria, incluidas asesorías de imagen, estudios de opinión y encuestas.

Dichos recursos se podrán acumular de conformidad con los acuerdos que al respecto fije el Consejo.

Título II

Del Registro de Asesores Externos

Artículo 2°.- **Registro de Asesores Externos.** Créase un Registro de Asesores Externos en el que podrán inscribirse las personas naturales y jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- Cf.*
- a. Las personas naturales deben poseer título profesional o técnico. Los profesionales deberán acreditar estar en posesión de un título profesional universitario o de un grado académico equivalente a una carrera de a lo

menos ocho semestres; y los técnicos deberán acreditar estar en posesión de un título de cuatro semestres otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

- b. Las personas jurídicas deben estar legalmente constituidas, tener por objeto o finalidad el desarrollo de las actividades descritas en el inciso segundo del artículo 1° de este Reglamento y sus socios o directores, deben ser profesionales y/o técnicos que cumplan con los requisitos señalados en la letra anterior.

Artículo 3°.- Inhabilidades para incorporarse al Registro de Asesores Externos. No obstante cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, no podrán inscribirse en el Registro:

1.- Las personas naturales que:

- a) Tengan la calidad de diputado;
- b) Tengan la calidad de funcionario de la Cámara de Diputados.
- c) Tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de diputados o de funcionarios directivos de la Cámara de Diputados hasta la categoría F de la escala fijada por el Acuerdo Complementario de la Ley N° 19.297, inclusive.

Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, la Cámara de Diputados podrá celebrar contratos con las personas señaladas en esta letra, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada de la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados. De su resolución no se podrá apelar

- d) Tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la Cámara de Diputados.
- e) Tengan litigios pendientes con la Cámara de Diputados, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o



parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

- f) Sean directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad que tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la Cámara de Diputados.
- g) Se hallen condenadas por crimen o simple delito.
- h) Se hallen contratadas con cargo a la Asignación Personal de Apoyo de un diputado o Comité.

2.- Las siguientes personas jurídicas:

- a) Sociedades de las que formen parte diputados o funcionarios directivos de la Cámara de Diputados hasta el nivel equivalente a la categoría F de la escala fijada por el Acuerdo Complementario de la Ley N° 19.297, inclusive, o las personas señaladas en la letra c) del número anterior, con la excepción de su párrafo segundo, o personas contratadas con cargo a la Asignación Personal de Apoyo para un diputado o Comité. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, sólo las en que aquéllos sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital.
- b) Corporaciones o Fundaciones en las que su órgano de administración participen las personas indicadas en la letra anterior.

La inhabilidad señalada precedentemente no será aplicable cuando la inscripción de Corporaciones o Fundaciones sea aprobada previamente por resolución fundada de la Comisión de Ética y Transparencia. En todo caso tales entidades no podrán celebrar contratos con los diputados que figuren en sus órganos de administración.¹

Artículo 4°.- Requisitos para la incorporación al Registro de Asesores

Externos. Al solicitar su incorporación al Registro, las personas naturales y jurídicas deberán indicar o acompañar, según corresponda, los siguientes datos y documentos esenciales:

¹ Párrafo incorporado por acuerdo de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, en sesión de fecha 4 de enero de 2012.

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la cédula de identidad o del rol único tributario. Las personas jurídicas deberán individualizar también a sus representantes.
- d) Actividad o giro principal.
- e) Identificación de los socios, si los hubiere.
- f) Las personas jurídicas deberán acompañar copia autorizada de los documentos que acrediten su constitución y personería, así como la vigencia de ambas.
- g) Declaración jurada otorgada ante notario público del asesor externo persona natural, o de los socios, directores, representantes y de los dependientes, en el caso de tratarse de una persona jurídica, acerca de la circunstancia de no afectarles ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 3° de este reglamento.

La falta de cualquiera de los requisitos exigidos impedirá la inscripción en el Registro.

Artículo 5°.- **Administración del Registro de Asesores Externos.** La administración del Registro y la obligación de velar por el cumplimiento de los requisitos para incorporación al mismo corresponderá a la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados.

Artículo 6°.- **Procedimiento para la incorporación al Registro de Asesores Externos.** Una vez recibidos los antecedentes, la Oficina de Informaciones los revisará y tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver acerca de la solicitud de incorporación al Registro, debiendo comunicar por medio de carta certificada o por correo electrónico la aceptación o el rechazo. En este último caso, deberá señalar las razones del mismo. Si existieren reparos que sean subsanables, se otorgará un plazo de 15 días para hacerlo, luego del cual, si no se han subsanado, se entenderá rechazada la solicitud.

Artículo 7°.- **Contenido del Registro de Asesores Externos.** El Registro deberá contener la nómina de todas las persona naturales o jurídicas inscritas, incluyendo la información señalada en el artículo 4° y la fecha de inscripción y de cualquier modificación que se realice en las mismas.



Las personas naturales y jurídicas deberán comunicar a la Oficina de Informaciones cualquier hecho que modifique los datos contenidos en él, dentro de los treinta días corridos siguientes de producido.

Artículo 8°.- **Eliminación del Registro de Asesores Externos.** Serán causales de eliminación del Registro el incumplimiento de las normas contractuales que rigen la asesoría de que se trate y la falta de comunicación oportuna acerca de los cambios en los datos a que se refiere el artículo 4°.

Artículo 9°.- **Apelación ante la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento.** Del rechazo de la inscripción en el Registro o de la eliminación del mismo podrá apelarse ante la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la fecha de notificación de tales circunstancias.

Artículo 10°.- **Exclusión de responsabilidad.** La inclusión de una persona natural o jurídica en este Registro no implica obligación alguna para la Corporación, los diputados ni los comités parlamentarios en orden a contratar sus servicios.

Título III

De los contratos de asesoría

Artículo 11°.- **Procedimiento para la contratación de asesoría externa.** La contratación de servicios de asesoría externa se iniciará mediante la suscripción de un contrato. Con tal fin, el diputado o el jefe del comité solicitante deberán presentar ante la Oficina de Informaciones el formulario "Solicitud de Asesoría Externa", suscrito por ellos y por el asesor externo, si se trata de una persona natural, o su representante legal, si es una persona jurídica.

El formulario deberá señalar:

- 
- a) La individualización completa del asesor externo, la de su representante y la naturaleza de su representación, si corresponde;
 - b) La descripción de los servicios contratados y del producto final esperado;

- c) El plazo para rendir uno o más informes parciales, si se estimare necesario, y para la entrega del informe final, si lo hubiere, o del reporte de actividades;
- d) El valor total de los servicios contratados, impuestos incluidos, y las condiciones de pago y descripción de anticipos, si los hubiere, los que no podrán exceder el 50% del valor total, y
- e) La reserva solicitada.

Artículo 12°.- **El contrato de asesoría externa.** La Oficina de Informaciones elaborará el contrato de asesoría externa en conformidad a la información incluida en el formulario y deberá incorporar, además, las siguientes cláusulas:

- a) Una cláusula penal por incumplimiento del asesor externo cuya sanción consistirá en la eliminación del registro, y
- b) La prórroga de competencia jurisdiccional ante los tribunales de justicia de la ciudad de Valparaíso.

El contrato deberá ser firmado por el asesor y el diputado o Comité y, posteriormente, por el Jefe de la Oficina o la persona que éste designe.

Artículo 13°.- **De la entrega del informe o reporte de actividades.** El informe final, cuando procediere, deberá ser entregado en formato digital en la Oficina de Informaciones y en su portada deberá contener la identificación del diputado o comité que encomendó el servicio y el número del contrato.

Con todo, si debido a su naturaleza la asesoría solicitada no requiriese materializarse en la elaboración de informes o estudios, el asesor deberá entregar un reporte genérico, impreso y digital, de las actividades desarrolladas en cumplimiento de la asesoría contratada.

Artículo 14°.- **Del procedimiento de pago.** Una vez suscrito el contrato por las partes y recibido el informe, parcial o total, o el reporte de actividades, según se hubiere pactado, el asesor deberá presentar la factura o boleta de honorarios impresa o electrónica, con su correspondiente retención de impuestos, y el visto bueno o conformidad del requirente con la asesoría recibida, ante la Oficina de



Informaciones. La factura o boleta deberá consignar el número del contrato, la materia de los servicios contratados y la individualización del requirente.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, la Oficina de Informaciones remitirá a la Dirección de Finanzas la autorización para que se realice el pago que corresponda.

Título IV

De la administración del sistema de asesoría externa

Artículo 15º.- **Administración y coordinación del sistema de asesoría externa.** La administración y coordinación del sistema de asesoría externa corresponderá a la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, sin perjuicio de las responsabilidades que este reglamento y la autoridad administrativa asignen a otros servicios de la Corporación para una mejor gestión de la misma.

Artículo 16º.- **Procedimiento administrativo interno.** La Oficina de Informaciones creará un procedimiento que contemple una descripción de funciones adecuada para la distribución interna de responsabilidades.

Dicho procedimiento deberá privilegiar la utilización de herramientas informáticas, de manera de agilizar la gestión de sus procesos y la actualización de sus sistemas.

Disposiciones generales



Artículo 17º. **Reserva, publicidad y transparencia.** Los informes, documentos y anexos que constituyan el resultado de las asesorías solicitadas por los diputados y comités parlamentarios se considerarán reservados, sin necesidad que el solicitante lo exprese, por un período de hasta treinta días contados desde su entrega a la Oficina de Informaciones. Los solicitantes podrán requerir una reserva de hasta dos meses, siempre que lo expliciten al requerir la asesoría. Vencidos estos plazos, los informes y reportes de asesoría quedarán a disposición de quien solicite su consulta.

No obstante, los resultados de las encuestas o de los sondeos de opinión serán reservados hasta que finalice el período legislativo durante el cual fueron efectuados.

En todo caso, todos los informes y reportes, los contratos suscritos y los demás antecedentes relativos a la utilización de los recursos para la Asesoría Externa estarán siempre a disposición del Comité de Auditoría Parlamentaria.

La Oficina de Informaciones publicará en la página web institucional mensualmente la nómina de las personas naturales o jurídicas contratadas con cargo a la Asignación de Asesoría Externa, así como la materia de la asesoría otorgada, el diputado o comité contratante y el monto pagado en virtud de cada contrato.

Artículos Transitorios

Artículo 1°. Las personas naturales y jurídicas cuya inscripción en el Registro de Asesoría Externa se encuentre vigente al momento de comenzar a regir el presente reglamento, formarán parte del nuevo Registro siempre que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2°, 3° y 4°.

En caso contrario, la Oficina de Informaciones les comunicará los reparos u observaciones a su inscripción para que los resuelva dentro de un plazo de quince días corridos, procediéndose a su eliminación si ello no ocurre.

Artículo 2°. Este reglamento comenzará a regir a partir del 16 de diciembre de 2011.

La Oficina de Informaciones publicará en el sitio en internet de la Corporación y a través de los demás medios de información institucionales el llamado para que las personas jurídicas no inscritas en el Registro y las personas naturales puedan solicitar su incorporación al mismo.”.



Adrián Álvarez Álvarez
Secretario General de la Cámara de Diputados